



*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*

BUENOS AIRES, 29 FEB 2012

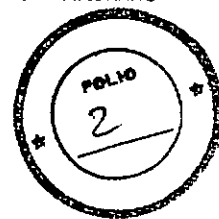
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 1 MAR 2012	
SEC. 001	PE HORA 16 <sup>35</sup>

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la modificación de las Leyes N° 24.144 y N° 23.928. El propósito de la reforma es dotar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las atribuciones necesarias para que, con su actuar, contribuya a la estabilidad monetaria y financiera y al desarrollo económico con equidad social.

Los antecedentes de esta iniciativa se encuentran tanto en la experiencia internacional en la materia como en los textos de las Cartas Orgánicas que rigieron al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA antes de su reforma en 1992. En las economías hoy avanzadas los bancos centrales jugaron un rol fundamental en la defensa del valor de sus monedas, en la contribución a la estabilidad financiera así como en la promoción del desarrollo económico, a través de las políticas monetaria y cambiaria y de la provisión y el estímulo del crédito para la inversión de largo plazo.

La relevancia del rol de los bancos centrales también puede corroborarse en las recientes reformas de sus cartas orgánicas como consecuencia de la crisis financiera internacional: entre 2008 y 2010 se modificaron, por ejemplo las leyes que regulaban el accionar de los bancos centrales de Canadá,



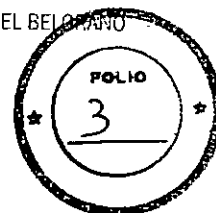
# *El Poder Ejecutivo Nacional*

Chile, Ecuador, Francia, Alemania, Brasil, India, Inglaterra, España, EE.UU., Uruguay y Rusia y del Banco Central Europeo. Estas reformas permitieron a esas instituciones recuperar instrumentos y capacidades perdidos durante las décadas en las que se priorizó la liberalización y la globalización financiera, en un marco más general de retiro de la intervención pública en la actividad económica.

Frente al estallido de la crisis financiera internacional resultó indispensable volver sobre arreglos institucionales que hicieran posible una intervención directa de la autoridad monetaria para garantizar la estabilidad financiera y el estímulo monetario por la vía del rescate de las entidades financieras en problemas, la inyección de liquidez al sistema financiero y la ampliación del tipo de garantías permitidas, en un esfuerzo de coordinación de la política económica con las autoridades fiscales para evitar un colapso aún mayor de la economía real.

En el caso argentino, el proceso de liberalización financiera y desmantelamiento de las capacidades y herramientas del Estado fue más extremo que en otros países hasta alcanzar su estadio superior con el régimen de convertibilidad, que supuso la pérdida de la soberanía monetaria y cambiaria. En el caso extremo que significó para la Argentina la instauración de una caja de conversión se produjo un divorcio definitivo de las esferas monetaria y cambiaria respecto al devenir de la economía real, donde la emisión monetaria sólo podía efectuarse contra el ingreso neto de divisas.

Desde su creación y bajo gobiernos de distinto signo político el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA había mantenido en su mandato la preocupación por el devenir de la economía real, el pleno empleo, el

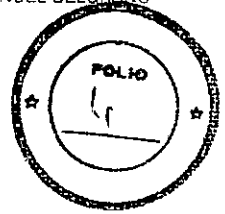


# *El Poder Ejecutivo Nacional*

desarrollo e incluso el bienestar social. En este sentido, la Carta Orgánica de 1992 significó una ruptura con la tradición de mandato múltiple que fuera reemplazado por la preservación del valor de la moneda como objetivo único y exclusivo. Ello cristalizó la escisión definitiva entre lo monetario y lo real y produjo luego niveles de desocupación que no había visto la Argentina en toda su historia.

En el mismo sentido, la promoción del crédito—efectivizada a lo largo de la historia argentina por medio de variados instrumentos—fue reemplazada en los inicios de la década de los '90 por el otorgamiento exclusivo de liquidez transitoria y de corto plazo. Esta última función, tampoco pudo desarrollarse eficientemente toda vez que la autoridad monetaria había perdido la capacidad de emitir dinero y sólo podía hacerlo contra el ingreso neto de divisas desde el extranjero. Esta situación obligó a hacer cambios en la Carta Orgánica de 1992 para recuperar el papel de prestamista de última instancia así como para volver a instaurar un sistema de garantía de depósitos no previsto en su versión original.

Sobre la base de estos antecedentes y tomando como eje la recuperación de instrumentos de la política económica que hicieron posible el vigoroso desempeño de la actividad económica y del empleo a partir de 2003, el presente proyecto de ley se propone consagrar un mandato múltiple para el Banco, que reconoce la importancia de una interacción equilibrada entre lo real y lo financiero para profundizar los logros alcanzados. Se propicia entonces que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tenga por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas formuladas por el Gobierno Nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera y el desarrollo económico con equidad



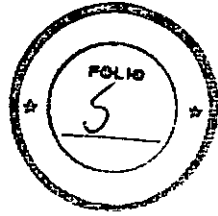
# *El Poder Ejecutivo Nacional*

social, para recuperar la tradición de mandatos múltiples, abandonada por primera vez con la entrada en vigencia de la Carta Orgánica de 1992.

Por esa misma razón se introducen modificaciones que permitirán al BANCO CENTRAL recuperar su rol histórico en la promoción del crédito productivo, que constituye una función estratégica tanto para garantizar la estabilidad monetaria como para sostener el crecimiento económico y propender al desarrollo y la plena ocupación de los recursos de la economía. Con características idiosincrásicas y determinantes históricos particulares, no existen ejemplos en el mundo de despegue económico exitoso donde el crédito a la inversión de largo plazo no haya jugado un papel trascendental en el proceso de desarrollo económico.

Este proyecto de ley también propone un conjunto de modificaciones destinadas a eliminar resabios de la convertibilidad, tanto de la Carta Orgánica del Banco Central como de la Ley N° 23.928, y se incorporan preceptos consistentes con el régimen macroeconómico vigente que, a su vez, están alineados con la experiencia nacional e internacional en materia de crisis financieras. Entre los conceptos cuya modificación se propicia se encuentra la obligación de mantener una relación rígida entre la base monetaria y la cantidad de reservas internacionales, concepto que demostró su ineficacia ante la crisis de 2001 y que, por cierto, dejó de utilizarse en el mundo luego del abandono hace años del patrón oro o sus sucedáneos. Dada la adopción de un régimen de tipo de cambio fluctuante aunque administrado, aquella relación también fluctúa y son otras consideraciones las que definen, por un lado, la política de acumulación de reservas internacionales y, por el otro, la expansión del crédito y del dinero.

*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*

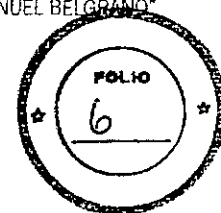


En la propuesta que se acompaña queda en cabeza del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la determinación del nivel de reservas necesario para llevar adelante la política cambiaria, sujeto a la evolución de las cuentas externas, quedando el resto de ellas como reservas de libre disponibilidad.

De igual forma, la fijación de una meta de inflación— como objetivo único del Banco Central— a ser alcanzada por medio de la administración de los agregados monetarios o de las tasas de interés cuyos niveles se anuncian públicamente ha mostrado en particular en los países en vías de desarrollo, una disminución de la autonomía de la política cambiaria y una sobre exposición a la inestabilidad intrínseca de los mercados financieros, todo ello en detrimento del desarrollo de la producción y empleo nacionales.

Así, el programa monetario y la obligación de dar a conocer una meta de inflación que no se corresponden con el actual régimen macroeconómico y que representaron un primer paso hacia un esquema formal de metas de inflación. Se propone reemplazarlos por la obligación del Directorio del BANCO CENTRAL de realizar las estimaciones anuales necesarias para llevar adelante en forma consistente las políticas que le competen.

El proyecto también reconoce la necesidad de cubrir vacíos regulatorios a través de la atribución de poderes normativos al BANCO CENTRAL para que alcance actividades que hoy no se encuentran claramente comprendidas en su ámbito de actuación. Esta ampliación del "perímetro" regulatorio se encuentra en sintonía con las nuevas regulaciones financieras internacionales que



# *El Poder Ejecutivo*

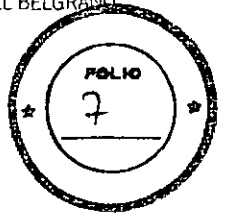
## *Nacional*

promueven una visión de conjunto sobre el sistema financiero, dada su elevada interconexión y sus efectos sobre la estabilidad financiera y la economía real.

En forma concomitante se propician cambios para prevenir el abuso en las relaciones entre el sistema financiero y sus clientes y, al mismo tiempo, para velar por un sistema con un adecuado nivel de competencia.

Por último, se proponen modificaciones organizacionales tendientes a dotar al BANCO CENTRAL de mayor eficiencia en el ejercicio cotidiano de sus funciones, en particular en las referidas a la supervisión del sistema financiero. Al respecto, se elimina la condición de órgano desconcentrado de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y se otorgan mayores facultades al Directorio y a la Presidencia. En este caso la experiencia internacional ha mostrado que resulta conveniente mantener plenamente dentro de la órbita del BANCO CENTRAL—que es quien en el caso de necesidades transitorias de liquidez tiene la capacidad de otorgar el apoyo necesario—la supervisión de las entidades financieras. Al mismo tiempo, esta modificación propende al mencionado equilibrio entre lo real y lo financiero, promoviendo la coherencia de las políticas de crédito, cambiarias y monetarias.

Tal como se ha señalado, el actual contexto internacional y local constituyen un marco propicio para encarar una actualización de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y de la Ley N° 23.928. Las crisis financieras internacionales—tanto las que han tenido como epicentro a las economías en desarrollo como la que se inicia en 2007 en el mundo desarrollado—han demostrado la necesidad de reformular el rol de los bancos



*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*

centrales dotándolos de un mayor protagonismo. En el mismo sentido, los mandatos han ido mutando alejándose del objeto único y exclusivo de la estabilidad monetaria para reincorporar la dimensión de la estabilidad financiera, en pleno reconocimiento del estrecho nexo que las vincula. Añadir explícitamente en la finalidad del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la preocupación por la marcha de la economía real, recuperando el diseño institucional que originalmente tuvieron los bancos centrales, constituye un elemento indispensable para garantizar el desarrollo económico.

En mérito a todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley a consideración de Vuestra Honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 291

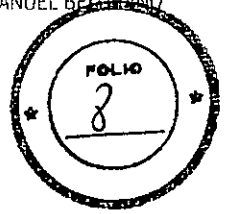
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke at the base and a large, sweeping loop above it.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, rounded loop on the left side and a series of smaller, connected strokes on the right.

DR. HERNAN GASPAR LORENZINO  
MINISTRO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS PUBLICAS

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical stroke on the left and a large, sweeping loop on the right.

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

TÍTULO I  
MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTICULO 1º.- EI BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es una entidad autárquica del Estado Nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes.

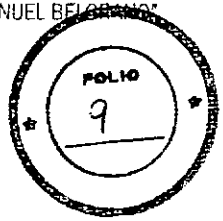
El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al Banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.”



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*



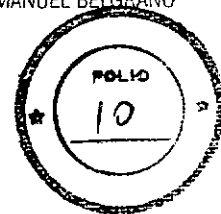
ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el Gobierno Nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera y el desarrollo económico con equidad social."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Son funciones y facultades del Banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Regular la cantidad de dinero y regular y orientar el crédito;
- c) Actuar como agente financiero del Estado Nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;



# *El Poder Ejecutivo Nacional*

g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria; y

h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del CONGRESO DE LA NACIÓN."

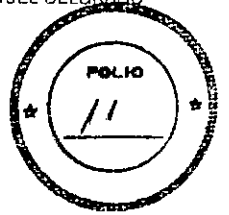
ARTICULO 4º.- Modifícase el inciso b) del artículo 8º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación;"

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

a) Ejerce la administración del banco;



# *El Poder Ejecutivo Nacional*

- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f) Propone al Poder Ejecutivo nacional la designación del superintendente y vice superintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas Comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución; y
- j) Opera en los mercados monetario y cambiario."



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

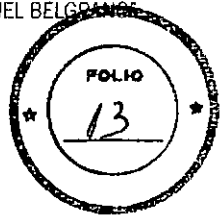
ARTICULO 6º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos directores, debiendo dar cuenta a ese cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace."

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Corresponde al directorio:

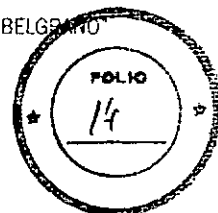
- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del Banco;



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- i) Ejercer las facultades poderes que asigna al Banco esta ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del Banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas;



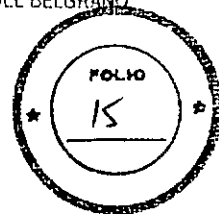
# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del Banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas;
- r) Regular las condiciones del crédito en términos de plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reserva, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4°;
- t) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- u) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos; y
- v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia."

ARTICULO 8°.- Modifícase el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"e) Elaborar y remitir para su aprobación antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del Banco; y"



# *El Poder Ejecutivo*

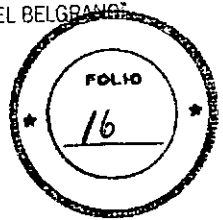
## *Nacional*

ARTICULO 9º.- Modificase el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional, o II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria. En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes."

ARTICULO 10.- Modificase el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto y derógase el inciso g) de dicho artículo.

"a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia"



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 26 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 26.- El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia."

ARTICULO 12.- Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 28.- El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta en divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la Republica Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado."

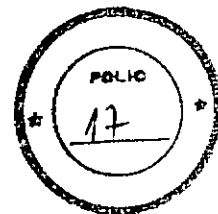
ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 34.- El ejercicio financiero del Banco durará UN (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*



acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria."

ARTICULO 14.- Derógase el segundo párrafo del artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

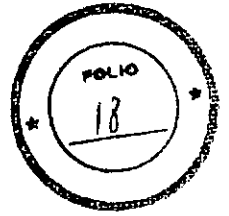
ARTICULO 15.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"Las pérdidas que experimente el Banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del Banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida."

ARTICULO 16.- Sustitúyese el artículo 42 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 42.- El Banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el Banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



El Banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica."

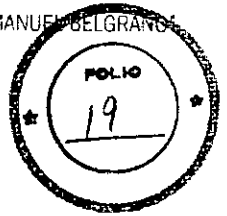
ARTICULO 17.- Modifícase el primer párrafo del artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 44.- La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un superintendente, y un vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren."

ARTICULO 18.- Sustitúyese el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 47.- Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;

e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco; y

f) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.”

ARTICULO 19.- Sustitúyese el artículo 48 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

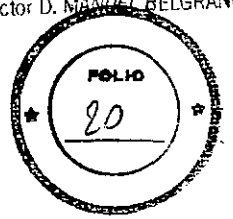
“ARTICULO 48.- En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.”

## TÍTULO II

### MODIFICACIONES A LA LEY DE CONVERTIBILIDAD N° 23.928

ARTICULO 20.- Deróganse los artículos 4º y 5º de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones por el siguiente:



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

"ARTÍCULO 6°.- Los bienes que integran las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

"Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral.

"Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado."

ARTÍCULO 22.- Disposición Transitoria. El FONDO DEL DESENDEUDAMIENTO ARGENTINO, creado por el artículo 1° del Decreto N° 298 del 1° de marzo de 2010, subsistirá hasta cumplir con el objeto para el cual fuera instituido.

ARTICULO 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DR. HERNAN GASPAR LORENZINO  
MINISTRO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS PUBLICAS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS